



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 0005- 00
DEMANDANTE: Universidad Nacional de Colombia
DEMANDADO: Jorge Alberto Mejía Hernández

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

1.1 El 13 de enero de 2021, la Universidad Nacional de Colombia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de Jorge Alberto Mejía Hernández con el fin que se realice el pago de \$144.771.240 por concepto del incumplimiento al Contrato de Comisión de Estudios en el Exterior No. 132 de 2009, firmado el 1 de diciembre de 2009 pretendiendo lo siguiente:

“Solicito, Señor Juez, librar mandamiento contra del demandado JORGE ALBERTO MEJÍA HERNÁNDEZ y en favor de la demandante UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos establecidos en Resolución No. 1991 del 15 de septiembre de 2015 así: PRIMERA: Por la suma de ciento cuarenta y cuatro millones setecientos setenta y un mil doscientos cuarenta pesos (\$144.771.240), por concepto del incumplimiento al Contrato de Comisión de Estudios en el Exterior No. 132 de 2009, firmado el 1 de diciembre de 2009 en su cláusula séptima. SEGUNDA: Por La cláusula penal o "penal pecuniario" pactada en la cláusula undécima del contrato de Comisión de Estudios en el Exterior No. 132 de 2009, firmado el 1 de diciembre de 2009, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de este contrato la cual se liquida en veintiún millones quinientos ochenta y cinco mil ochenta y tres pesos (\$21.585.083). TERCERA: Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa de interés bancario, liquidados a partir de la fecha en que cada uno de los conceptos señalados se hizo exigible. CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

1.2. El proceso fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo asignado a esta autoridad judicial el 13 de enero de 2021.

1.4. Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

- Otrosí y primera prórroga al contrato de comisión especial de Estudios No. 132 de 2009 (doc. 007).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2021 – 0005- 00
DEMANDANTE: Universidad Nacional de Colombia
DEMANDADO: Jorge Alberto Mejía Hernández

- Otrosí 2 y segunda prórroga al contrato de comisión especial de estudios No. 132 de 2009 (documento 006).
- Otrosí y tercera prórroga al contrato de comisión especial de estudios No. 132 de 2009 (documento 005).
- Resolución No. 1991 de 15 de septiembre de 2015 y documentos correspondientes a la notificación de la Resolución 1991 antes mencionada (documento 003).
- Contrato de comisión especial de estudios No. 132 de 209
- Constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1991 del 15 de septiembre de 2015 expedida por la Vicerrectoría Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia (fl. 164 documento 003).

1.5. Para fundamentar la solicitud, la apoderada judicial de la parte demandante adujo los siguientes hechos:

- Según Resolución No. 0195 del 13 de octubre de 2009, el Consejo de la facultad de Artes confirió Comisión Especial de Estudios en el Exterior, con derecho a su asignación mensual desde el 1 de febrero de 2010 hasta el 31 de enero de 2011, al profesor JORGE ALBERTO MEJÍA HERNÁNDEZ, para realizar estudios de Doctorado en Arquitectura, en la Universidad Tecnológica de Delft, en Holanda.
- Con el fin de legalizar la Comisión antes indicada se suscribió entre la Universidad Nacional y el profesor JORGE ALBERTO MEJÍA HERNÁNDEZ, el día 1 de diciembre de 2009, el Contrato de Comisión de Estudios Número 132 de 2009.
- Las obligaciones dinerarias derivadas del Contrato Principal y sus prórrogas fueron garantizadas mediante los respectivos pagarés suscritos a favor de la Universidad Nacional, el último pagaré fechado el 29 de enero de 2012 fue por valor de setenta millones seiscientos veintiún mil seiscientos once pesos moneda corriente (\$70.621.611).
- Con oficio DEAU-43 DEL 11 DE MAYO DE 2015 el director de la Escuela de Arquitectura y Urbanismo de la Facultad de Artes, informó a la Secretaría de Facultad que el profesor JORGE ALBERTO MEJÍA HERNÁNDEZ debía reintegrarse a sus actividades docentes el día 1 de abril de 2015 y a la fecha no se había pronunciado al respecto.
- A través del oficio DP 422 del 12 de mayo 2015, la Directora de Personal de la Sede Bogotá, solicitó a la Secretaría de la Facultad de Artes, el envío del reintegro del profesor JORGE ALBERTO MEJÍA HERNANDEZ de la Licencia Especial que la Facultad de Artes le concedió por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2014 y el 1 de abril de 2015, teniendo en cuenta que se le pagó el salario del mes de abril.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2021 – 0005- 00
DEMANDANTE: Universidad Nacional de Colombia
DEMANDADO: Jorge Alberto Mejía Hernández

- Mediante Resolución No. 1991 del 15 septiembre de 2015 de la Vicerrectoría de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del contrato de Comisión Especial de Estudios No. 132 de 2009, suscrito entre la Universidad Nacional de Colombia y el Señor JORGE ALBERTO MEJÍA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.807 de Bogotá, quien se desempeñó en el cargo de Profesor Asociado en Dedicación Cátedra 0.4, adscrito a la Escuela de Arquitectura de y Urbanismo de la Facultad de Artes de la Sede Bogotá.”

“ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR deudor de la Universidad Nacional de Colombia, conforme a la parte motiva de la presente providencia, al docente JORGE ALBERTO MEJÍA HERNÁNDEZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.807, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$144.771.240), de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Comisión de Estudios en el Exterior No. 132 de 2009, firmado el 1 de diciembre de 2009, en su cláusula séptima.”

“PARÁGRAFO: Las suma que tata el artículo anterior, deberá ser reintegrada por el Señor JORGE ALBERTO MEJÍA HERNÁNDEZ, a través de la sección de Tesorería de la sede Bogotá o a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda Número 007700297760 a nombre de la Universidad Nacional de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de que la Universidad, pueda hacerla efectiva por vía judicial. El no pago dentro de los siguientes seis (6) meses, generará su reporte al Boletín de Deudores Morosos del Estado, ante la Contaduría General de la Nación.”

“ARTÍCULO TERCERO: Hacer efectiva la perna pecuniaria pactada entre las partes en la cláusula undécima del contrato principal, correspondientes al 20% del valor del contrato de Comisión de Estudios 132 de 2009, haciéndose efectivo el pago del acuerdo al procedimiento establecido por las partes, cuyo valor se estima en la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$21.585.083)”.

- El 01 del mes de marzo de 2016 la Secretaría de la Sede expidió constancia de ejecutoria de Fallo.

No les han realizado el pago correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2021 – 0005- 00
DEMANDANTE: Universidad Nacional de Colombia
DEMANDADO: Jorge Alberto Mejía Hernández

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De manera que esta agencia judicial entrará a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales y sustanciales para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

1. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

«El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

(...)

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2021 – 0005- 00
DEMANDANTE: Universidad Nacional de Colombia
DEMANDADO: Jorge Alberto Mejía Hernández

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.
(...)»¹*

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)
2. (..)
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)*
(..)

La parte ejecutante afirma que el título ejecutivo en el presente caso está conformado por el contrato de comisión de estudios No. 132 de 2009, sus tres otrosíes, la Resolución No. 1991 de 15 de septiembre de 2015, documentos correspondientes a su notificación y constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1991 del 15 de septiembre de 2015 expedida por la Vicerrectoría Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia.

De tal manera que debe observarse la procedencia en el presente caso tomando como objeto un título valor complejo, ya que se encuentra integrado por un conjunto de documentos que deben valorarse en su integralidad para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si se cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

2. CASO CONCRETO

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 68001233300020140065201 (53819).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2021 – 0005- 00
DEMANDANTE: Universidad Nacional de Colombia
DEMANDADO: Jorge Alberto Mejía Hernández

En el presente caso, se observa que los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues una vez revisado el expediente, en aras de estudiar el título ejecutivo que sustenta las pretensiones de la parte demandante, el Despacho encuentra que no se aportó:

- Los documentos exigidos en el contrato de comisión de estudios No. 132 de 2009 ya que en su cláusula decimotercera para que este contrato preste merito ejecutivo debe estar con la garantía constituida para todos los efectos la cual es mencionada en la cláusula octava como una póliza de cumplimiento, el 50% del valor de los devengados percibidos durante el disfrute de la comisión, documentos que no fueron aportados.
- Así mismo, en el texto de la demanda fue mencionado que las obligaciones dinerarias derivadas del Contrato Principal y sus prórrogas fueron garantizadas mediante los respectivos pagarés suscritos a favor de la Universidad Nacional, el último pagaré fechado el 29 de enero de 2012 fue por valor de setenta millones seiscientos veintiún mil seiscientos once pesos moneda corriente (\$70.621.611), los cuales tampoco fueron aportados.

Es preciso señalar que el contrato suscrito entre las partes debe señalar el procedimiento para el pago de la obligación, siendo incuestionable el requisito de la presentación de documentos **en original o copia auténtica** que acreditaran el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales, y ante el incumplimiento de tales requisitos la obligación no es exigible al acreedor y, en consecuencia, no se puede librar mandamiento de pago en su contra.

Sobre este punto es preciso señalar que la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo en un proceso ejecutivo de naturaleza contractual estableció que para que sea ejecutable la obligación deben aportarse todos los documentos requeridos en el contrato para el pago, so pena de no librarse mandamiento de pago, al respecto señaló lo siguiente:

*“En atención a lo anterior, tenemos que tanto el contrato de interventoría 2597 de 2012, suscrito entre el Consorcio AIA y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF—, como las diferentes adiciones, prórrogas y modificaciones realizadas al mismo establecieron que la contratante pagaría al interventor el dinero convenido mediante tres pagos, los cuales se efectuarían **“previa presentación del informe mensual, de la factura, la certificación por parte del supervisor del contrato y la certificación del revisor fiscal o representante legal, sobre el cumplimiento en el pago de los aportes de parafiscales y seguridad social”** (fl. 8, cdno. 2).*

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2021 – 0005- 00
DEMANDANTE: Universidad Nacional de Colombia
DEMANDADO: Jorge Alberto Mejía Hernández

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos alegar que estos se entendían satisfechos con la presentación de otros documentos que dieran fe del cumplimiento de las obligaciones del contrato de interventoría, pues en el clausulado del contrato y de las adiciones, prórrogas y modificaciones se determinó claramente cuáles eran los documentos que se debían acreditar y estos no podían ser remplazados por otros.”²

Finalmente, es pertinente señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, en ese sentido, el juez de la ejecución solamente tiene tres opciones, a saber: i) librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar, ii) negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, y iii) ordenar las prácticas de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario³.

En consecuencia, reiterando que no se aportó en debida forma el título ejecutivo, pues los documentos aportados carecen de una obligación **exigible** a favor de la parte demandante, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Universidad Nacional, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP

² Auto del 19 de julio de 2017. Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección A. MP Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 25000-23-36-000-2016-01041-01.

³ Auto del 08 de marzo de 2018. Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección C. MP Jaime Enrique Rodríguez Navas. Rad. 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2021 – 0005- 00
DEMANDANTE: Universidad Nacional de Colombia
DEMANDADO: Jorge Alberto Mejía Hernández



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 9 de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 3 del 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria**

Este documento fue

to reglamentario 2364/12

se